



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**C O T E J A D O**

# TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

----- Zacatecas, Zacatecas, a once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-----

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número SSI-RA-003/998, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el C. ABEL SANTANA GOMEZ en su carácter de representante del PARTIDO ACCION NACIONAL, en contra de la resolución dictada en fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad interpuesto ante esta autoridad por el recurrente en que impugnó el cómputo municipal la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría de la Elección del municipio de Juchipila, Zacatecas, compareciendo como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Licenciado JOSE CORONA REDONDO en su carácter de apoderado de dicho Instituto, y -----

### ----- RESULTANDO -----

----- **-PRIMERO.-** De las constancias que obran en autos tenemos que en fecha veintiséis de julio del presente año la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos resolvió el recurso de Inconformidad interpuesto por ABEL SANTANA GOMEZ Y CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES, representantes del Partido Acción Nacional promovido en contra del cómputo municipal respecto a la elección de Ayuntamiento y la Calificación y Declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la que sus puntos resolutive decreto que el recurrente no probó los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso planteado, confirmando para todos los efectos legales a que haya lugar los resultados de la votación obtenida en las casillas 0742 básica, 0742 contigua, 0744 contigua, 0746 básica, 0747 básica, 752 básica, 756 básica, quedando firmes los actos y resoluciones combatido en ese procedimiento. -----

----- **-SEGUNDO.-** En fecha treinta de julio del año en curso, el C. ABEL SANTANA GOMEZ, representante del Partido Acción Nacional interpuso ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, referente al recurso de inconformidad planteado ante esa autoridad por el propio

RETARDO  
-----  
-----  
ANTE(S)  
NAL(ES)  
EN LA  
EL MES  
E-----



EST  
DATE

SECRETARÍA  
C.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

recurrente; en su escrito expuso los hechos y los agravios que dice le causa tal resolución los que en lo substancial dicen: que le causan agravio los considerandos del Quinto al Undécimo en relación a los resolutivos segundo y tercero de la sentencia recurrida, por que no se valoro con precisión las pruebas presentadas, I.- pues el inferior pretende desvirtuar el contenido estricto de la causal que da orilla a la nulidad de la casilla 0746 básica, en la que se demostró que RAMIRO ROBLES e hijo en esa casilla hicieron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, estando señalado en la hoja de incidentes que siendo las 11:00 horas realizaron proselitismo a favor del PRD siendo estos los señores RAMIRO ROBLES padre y RAMIRO ROBLES hijo y que la sala inferior omite a la vez entrar al estudio de uno de los agravios que expresó en su escrito de inconformidad, consistente en que en el acta de instalación de casilla en ningún momento se asentó los números de folio correspondientes a las boletas electorales que se recibieron y únicamente aparece el número de boletas recibidas, quedando de manifiesto la premeditación, dolo y mala fe de las personas encargadas en distribuir los paquetes electorales, actualizándose la fracción III del artículo 307, al no existir certeza de que las boletas que se recibieron corresponden a las que aparecieron en las urnas, y que estas sean las mismas que se recibieron al instalar la casilla y que igual omite la Sala inferior entrar al análisis de que BERTHA ROSALVA HARO MERCADO, funcionaria del DIF municipal y hermana del Presidente Municipal, en compañía de otros funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento se dedicaron en el transcurso de la jornada electoral a presionar a los votantes, en forma moral y económica, comprando votos e implementando el carrusel electoral, no valorando las pruebas y agravios los inferiores, causando perjuicio así a su representado ; II.- que le causa agravio el considerando sexto y no valorizar sus pruebas pues la solicitud de nulidad de la casilla 566 básica que se instalo en la comunidad del remolino, en la misma se presento en tiempo y forma la protesta en contra de los resultados, actualizándose la causal del 307, ya que el escrutinio y cómputo se celebro en lugar distinto al de su instalación sin motivo ni fundamento legal para que se suspendiera el cómputo y se realizará en forma supletoria por el Consejo Municipal, argumentado la sala inferior que todos los que en ella participaron estuvieron de acuerdo en que se realizará de esa manera, pasando en alto el principio jurídico que dice nada por encima de la ley cayendo en la anarquía violando la ley electoral, dándose también la anomalía de no haber asentado el número de folios correspondientes recibidos en casilla y sólo aparecer el número de boletas recibidas así como valorizar la conducta de



AL ES  
ZACAT

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

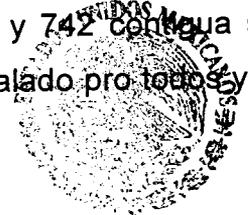
RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

ROSALBA HARO MERCADO y otros servidores públicos; III.- Que la casilla 747 fue instalada en lugar distinto sin causa justificada resolviendo la inferior sin hacer análisis serio de la causa legal de para el cambio de ubicación de la misma manifestando en su resolución que no pudo existir confusión de la misma al instalarse en lugar identificable y si bien fue identificable también cierto es que debió de tomar los pasos que especifica la ley, es decir ante la presencia de un juez o notario público que diera fe y el cambio de ubicación lo deberían de haber dispuesto los Consejos distritales o municipales en su defecto, sin ser facultad del presidente de casilla cambiar de ubicación, aun con aprobación de quienes la integran, cayendo nuevamente en la anarquía y los mismos Magistrados inferiores aceptan en el considerando séptimo que dicha casilla 0747 se cambio de ubicación sin la causa justificada debiendo anularla y no basarse en el principio de exhaustividad o de lógica particular, debiendo aplicar lo que prevé la ley en su fracción I del artículo 307; el recurrente invoca los mismos agravios expuestos al de las anteriores casillas; IV.- que el tribunal inferior se concreta a mencionar que en las casillas 744 contigua y 742 contigua Distrito VI firmaron de conformidad los integrantes y los representantes de los partidos políticos sin asentar ningún incidente, violando el Código Electoral artículo 196 que dice que en ausencia de su presidente y de su suplente a las 8:45 horas el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal, debiendo de requerir de juez o notario público que de fe de los hechos y que suponiendo sin conceder que el Tribunal recurrido emitió su criterio de dos agravios de hechos distinto que aunque tengan relación con la misma causal utilizó el mismo fundamento pretendiendo negar la procedencia de los agravios, recordándole que la ley no faculta ni al presidente de casilla ni a otro funcionario del Consejo Municipal para que integre la mesa directiva sin seguir el procedimiento establecido, y al no demostrar los terceros que las persona impugnadas que indebidamente recibieron la elección de las casillas citadas, sin estar autorizadas, es motivo para que se revoque la resolución del inferior, quedando demostrado que en la primer casilla BEATRIZ CARRILLO FELIX Y FLORENTINO GARCIA GARCIA y en la segunda MARIELENA GOMEZ CORTES estuvieran facultados para integrar la mesa directiva de casilla y recibir la elección. Igualmente indica los mismos agravios referidos en las casillas anteriores; V.- que le causa agravio que la sala inferior señale que respecto a las casillas 0746 básica, 0756 básica, 0747 básica, 0744 contigua y 742 contigua son inadmisibles sus apreciaciones por el simple hecho de estar avalado por todos y cada uno de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

integrantes de las diferentes mesas directivas y por representantes de partidos políticos, aunado al hecho de que estuvo presente su representante CARLOS MOCTEZUMA MIRAMONTES MEDINA y por lo mismo no existen motivos para declarar la nulidad de las casillas mencionadas y por consiguiente la nulidad de las elecciones; VI.- le causa agravio en cuanto a que manifiesta el inferior que no se encuentra actualizado el artículo 307 fracción II, del Código Electoral del estado con respecto a las casillas 746 básica, 756 básica, 747 básica, 744 contigua y 742 contigua en lo que respecta a la señora BERTHA ROSALVA HARO MERCADO, y su hermano HECTOR HARO MERCADO, actual presidente municipal, ordeno y permitió que funcionarios y servidores públicos de su ayuntamiento como ISMAEL BAÑUELOS HERNANDEZ, EFRAIN SALAZAR RODRIGUEZ, JESUS DIOSDADO REYES Y MARTIN LUNA PEREZ Y POLICIAS al servicio del ayuntamiento de Juchipila, Zac., implementará el carrusel fraudulento y compra de votos, intimidación moral y económica para inclinar la votación a su favor, ya que con las pruebas aportadas consistentes en fotografías y vídeo cassette se acreditó la estrategia de dar despensas y presionar a los que lo recibían para que votaran a favor del PRI e hicieron ofrecimientos de cantidades por votar por el PRI, aceptando varios de ellos el soborno o cohecho por necesidad y otros desdeñaron pero señalan nombre de personas que hicieron estos ofrecimientos siendo determinante para el resultado de la votación en las casillas de que trata este recurso. -----

-----  
- - - - -**TERCERO.**- En la misma fecha 30 de julio la autoridad responsable publico mediante cédula el presente recurso por un termino de 48 horas para que los interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes, compareciendo en fecha primero del mes y año en curso el Licenciado JOSE CORONA REDONDO en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, formulando alegatos que en lo esencial estriban en : I.- que existe interés en la causa en virtud de que su partido adquiere un derecho incompatible con el que pretende el actor; II.- Antecedentes; III.- 1.- que de la casilla 0746 básica el actor deja de precisar la parte de la resolución combatida, citar el precepto violado y explicar con razonamiento jurídico por el cual se estima la infracción de la ley, y solo realizó una serie de manifestaciones irrelevantes sobre personas que dice realizaron proselitismo a favor de un partido político y pretende el apelante para acreditar su inconsistente agravio ofrecer prueba que no fue aportada en el plazo legal y que por ningún caso deberá tomarse en cuenta; 2.- en el segundo de los agravios el apelante intenta contrariar la resolución al citar la casilla 556 básica, no obstante que en el distrito sexto no fue

TRIBUNAL  
ZACATECAS

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

### C O T E J A D O

instalada ninguna casilla con ese número pues el municipio de Juchipila comprende de la sección 0742 a la 0762 inclusive, por lo que deberá declararse infundado ese agravio al carecer de materia; 3.- referente a la casilla 0747 básica no se configuran las causas de nulidad toda vez que se instaló con toda regularidad a la hora y con los funcionarios electorales para el efecto, transcurriendo la jornada sin incidentes sin hacer presumir confusión en el electorado ya que por el contrario la casilla se distinguió mediante los signos externos del lugar de su ubicación, precisamente en el lugar autorizado por el órgano electoral competente en acuerdo de su quince sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de julio del presente año; 4.- en relación a las casillas 0744 contigua y 0742 contigua el que se invoca que actúan como funcionarios electorales sin estar facultado para ello, agrega al criterio del juzgador la tesis jurisprudencial titulada: SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES, NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA; 5.- Por infundados los agravios que relata bajo los números V y VI sólo considera necesario señalar que las impugnaciones intentadas en contra de la votación recibida en las casillas 0746 básica, 0756 básica, 0747 básica, 0744 contigua y 0742 contigua carecen de credibilidad al no existir agravios y porque los medios probatorios no tienen relación ni arrojan indicio sobre las circunstancias fácticas que se intentan acreditar. -----



AL ES  
ZACAT

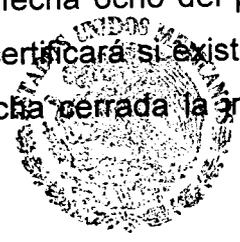
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

----- **CUARTO.**- con fecha tres del presente mes y año la autoridad responsable mediante oficio número 252 remitió ante esta sala el expediente relativo al recurso de inconformidad tramitado ante esa Sala de Primera Instancia, así como el escrito del Recurso de Apelación, del Tercero Interesado, un vídeo cassette en sobre sellado con cinta adhesiva y el informe respectivo, mediante el cual expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido apelante y que se analizará en el capítulo de considerandos de este fallo; se ordenó se registrará en el libro de gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió y dar aviso a la Superioridad. -----

----- **QUINTO.**- por auto de fecha siete de agosto del presente año, se dictó auto de admisión, en virtud de que se cumplía en lo conducente con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 288 del Código de la materia, se instauró el procedimiento para su substanciación y en fecha ocho del presente mes y año se ordenó al Secretario General de Acuerdos certificará si existía diligencia alguna por desahogar, declarándose en esa misma fecha cerrada la instrucción, pasando los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**COTEJADO**

autos al suscrito, a cuya ponencia y por razones de turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución, y. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución General de la República en los artículos 41, 99 y 116, la particular del Estado en sus artículos 20 sección I3, 75-A y 75-B, fracción II y los artículos 265, 266, 271 y demás relativos del Código Electoral del Estado, establecen las reglas relativas a sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y las instancias facultadas para resolver. Dada esa normatividad, corresponde a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado, en razón de su competencia, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. ABEL SANTANA GOMEZ, en contra de la resolución que se precisa en el Resultando Segundo de este fallo.-----

**SEGUNDO.-** Que el artículo 272 del Código Electoral establece: "1. Tienen personalidad para interponer los recursos contemplados en este libro: I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. II...". La autoridad responsable en su informe reconoce la personalidad con que se ostenta ABEL SANTANA GOMEZ como representante del Partido Acción Nacional, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo citado, se tiene acreditada la personería del Ciudadano ABEL SANTANA GOMEZ, para promover en el presente recurso de apelación, aunado al hecho de que al recurrente le recayó la sentencia impugnada, siendo aplicable citar la siguiente tesis jurisprudencial: **"PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. ACREDITAMIENTO DE LA.-** Resulta innecesario que el promovente acompañe a su escrito de inconformidad algún documento con el que acredite su personalidad, cuando ésta le ha sido reconocida expresamente por el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.(Jurisprudencia N.º 31, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).-----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

- - - - -**TERCERO.**- Que el artículo 305 del Código Electoral del Estado, establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la ley, conforme a los principios generales del Derecho". - - - - -

- - - - - Respecto a lo asentado, el recurrente en su escrito expuso los hechos y los agravios que dice le causa tal resolución, que en lo substancial dicen: que le causa agravio los considerandos del Quinto al Undécimo en relación a los resolutivos segundo y tercero de la sentencia recurrida, por que no se valoró con precisión las pruebas presentadas, I.- pues el inferior pretende desvirtuar el contenido estricto de la causal que da orilla a la nulidad de la casilla 0746 básica, en la que se demostró que RAMIRO ROBLES e hijo en esa casilla hicieron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, estando señalado en la hoja de incidentes que siendo las 11:00 horas realizaron proselitismo a favor del PRD siendo estos los señores RAMIRO ROBLES padre y RAMIRO ROBLES hijo y que la sala inferior omite a la vez entrar al estudio de uno de los agravios que expresó en su escrito de inconformidad, consistente en que en el acta de instalación de casilla en ningún momento se asentó los números de folio correspondientes a las boletas electorales que se recibieron y únicamente aparece el número de boletas recibidas, quedando manifiesto la premeditación, dolo y mala fe de las personas encargadas en distribuir los paquetes electorales, actualizándose la fracción III del artículo 307, al no existir certeza de que las boletas que se recibieron corresponden a las que aparecieron en las urnas, y que estas sean las mismas que se recibieron al instalar la casilla y que igual omite la Sala inferior entrar al análisis de que BERTHA ROSALVA HARO MERCADO, funcionaria del DIF municipal y hermana del Presidente Municipal, en compañía de otros funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento se dedicaron en el transcurso de la jornada electoral a presionar a los votantes, en forma moral y económica, comprando votos e implementando el carrusel electoral, no valorando las pruebas y agravios los inferiores, causando perjuicio así a su representado. - - - - -

- - - - - De los agravios que invoca el recurrente, cierto es que en la copia del acta de la jornada electoral, que anexa a su recurso de apelación, aparece en el apartado de incidentes "siendo las 11:00 horas 2 personas realizaron proselitismo en favor del P.R.D", también lo es que dicho documento no obra en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad y de que el artículo 289 A párrafo 3 del Código de la materia nos establece: "En el recurso de apelación no se podrá ofrecer o aportar

L E  
ACP

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes..." y el artículo 302 del ordenamiento legal citado en su párrafo 4 nos dice que: "En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes...", además de hacer la observación, sin ser perito en la materia, de que en el documento en comento, a simple vista se detecta que su llenado fue posterior, dado que los primeros dos apartados aparecen escritos al carbón y los relativos al cierre de la votación e incidentes son con bolígrafo tinta color negro, lo que nos demuestra que el citado documento fue alterado y que de modo alguno nos haga presumir, que efectivamente **RAMIRO ROBLES E HIJO** estaban realizando proselitismo a favor del P.R.D., porque como lo establece el inferior, no se demuestra la circunstancia de que manera en su caso lo estuvieran haciendo, durante cuanto tiempo y sobre que electores específicamente influyó el grito de "viva Monreal, abajo el mal gobierno", por lo que al no contar con mayores indicios para saber si esta acción fue determinante en la votación, y al no haber aportado pruebas en tiempo la autoridad resolvió con los elementos que le fueron allegados hasta ese momento, resultando como improcedente el agravio que invoca por ser correcta la determinación de la Sala de Primera Instancia al no proceder a la nulidad de esta casilla.

-----  
- - - - Referente a que dice el recurrente que la Sala de Primera Instancia omite entrar al estudio de los agravios, consistente que en el acta de instalación de la casilla **no se asentó los números de folios de las boletas recibidas**, a esta impugnación concretamos, que si el inferior no lo tomo en cuenta, es en razón de que ello no constituye causal de nulidad y de que esa remisión de boletas, sin conceder, con diferentes folios a cada una de las elecciones, es una cuestión administrativa, de competencia exclusiva del Instituto Estatal Electoral y que de manera alguna puede ser trascendente para el resultado de la votación, y por tanto no debe ser atendible, porque la causal de nulidad se prevé sólo para el caso de cuando se incurra en error grave de votos, no de folio de boletas, sin admitir que se haya incurrido en indebido manejo de boletas, considerando que, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elementos de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente; lógico es que el número de folio sea progresivo, sin que exista disposición de la ley que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**C O T E J A D O**

ciudadano, porque se incurriría en violación al secreto del sufragio, y en tal sentido no cabe inferir en forma alguna que ante la falta de asentamiento de folios de las boletas entregadas en las casillas constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la supuesta causal de nulidad.-----

----- Por último en lo que toca a esta casilla, en que el recurrente ABEL SANTAMARIA GOMEZ en su escrito de apelación expone como agravio que se omitió entrar al estudio del agravio que hace consistir "de que la señora BERTHA ROSALVA HARO MERCADO funcionaria del DIF municipal y hermana del Presidente Municipal, en compañía de otros funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento se dedicaron en el transcurso de la jornada electoral a presionar a los votantes, en forma moral y económica, comprando votos e implementando el carrusel electoral, no valorando las pruebas y agravios los inferiores, causando perjuicio así a su representado", hacemos la observación que en el considerando décimo, la autoridad responsable al tratar la causal prevista por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado, hace un estudio y análisis pormenorizado al respecto, declarando improcedente la causal atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y del buen juicio, que se aprecia de sus razonamientos, en las que incluye las casillas 0746 básica, 0756 básica, 0747 básica, 0744 contigua y 0742 contigua, en las cuales el recurrente en su recurso de inconformidad pretendió hacer valer tal causal, y que en la presente causa manifiesta que se omitió entrar a su estudio, resultando con lo anterior infundado su agravio, además de que en el caso de que nos ocupa se requiere que probara plenamente la causal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código de la materia; causal que es compleja atendiendo al texto íntegro de la fracción II del artículo 307 del ordenamiento legal citado, en la que se debería determinar primeramente sobre que electores se ejerció presión, de que manera afectó su libertad o el secreto para emitir el sufragio, y todavía aún, en el caso de que se acreditara este extremo, que se afectara de forma trascendental o determinante en los resultados de la votación de esta casilla, estimando insuficientes las pruebas técnicas que aportó para acreditar su dicho. Consideramos aplicable citar la siguiente tesis jurisprudencial, que literalmente dice:

**"PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124, y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

### COTEJADO

es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación den la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente al momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación".

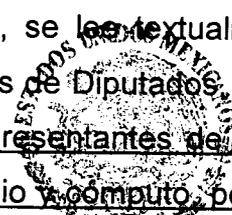
Sala Superior. S3EL 016/97

----- En consecuencia, se concluye que la actuación de la Sala de Primera Instancia fue apegada a derecho y no existe agravio con su determinación-----

----- **CUARTO.-** En el **considerando sexto** de la resolución recurrida se trato lo referente a la casilla **0756 básica** instalada en la comunidad del "Remolino" en la que el recurrente invoca las causales de nulidad señaladas en las fracciones III, V, XI, del

artículo 307 de la ley de la materia manifestando en lo esencial, que el cómputo y escrutinio se celebró sin causa justificada en lugar distinto al lugar donde se instalo la casilla, como se desprende de la hoja de incidentes y que no existió motivo, razón o fundamento legal para abstenerse de elaborar el cómputo correspondiente y que en todo caso debió insertarse los elementos indispensables que dieran luz al menos en cuanto a la cantidad de boletas recibidas, cantidad de votos emitidos, así como cantidad de votos a favor de cada partido, para que el Consejo Municipal al hacer el cómputo supletorio tuviera las bases para dar credibilidad al acta circunstanciada del día ocho de julio del año en curso, la cual adolecía la identificación de distrito electoral de casilla y de ser básica, contigua o extraordinaria, así como funcionarios que recibieron la votación y representantes de partido si los hubo, sin quedar aclarado por que razón no coincidieron los votos, ya que este fue el motivo por el que se suspendió el cómputo y escrutinio.-----

----- En cuanto a esta casilla, la autoridad responsable después de un estudio minucioso destaca: **A)** que de la hoja de incidentes, se lee textualmente: "En el escrutinio y cómputo al revisar los resultado electorales de Diputados, Ayuntamiento y de Gobernador, los funcionarios de la casilla y representantes de los diferentes partidos tomamos el acuerdo de suspender el escrutinio y cómputo, por no coincidir



Vertical handwritten notes and signatures on the left margin.



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## COTEJADO

en los resultados electorales por que no coincidieron los votos emitidos", avalando dicho informe los funcionarios mencionados; B) El acta de asamblea de sesión permanente tuvo inicio a las ocho horas del cinco de julio en la oficina del Consejo Municipal Electoral, con asistencia de los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, en la que se hizo constar que a las veintitrés horas con cincuenta minutos, se recibió el paquete de la elección de ayuntamiento de la casilla 0756 perteneciente al Remolino, que no presentó actas de escrutinio y cómputo por no haberlas llenado al momento que correspondía, que el motivo era que en la elección para Diputados y Gobernador al hacer el recuento se percataron que faltaban dos boletas y que el representante del Partido Acción Nacional no aceptaba tal situación, pidiendo en ese acto a la Presidente de la casilla manifieste ante ese órgano sus motivos definatorios por lo que tomaron ese acuerdo, manifestando: "nos faltaron votos, en relación a la votación de ayuntamientos, todo salió bien solo para la elección de diputados y gobernador nos faltaron dos papeletas y no pudimos cuadrar el resultado por eso preferimos hacer este acuerdo, todo esto lo hicimos de conformidad con los miembros de la mesa directiva y los representantes de los Partidos Políticos", haciendo aclaración el Secretario del Consejo que eso sucede porque los ciudadanos se llevan las boletas, acordando realizar el conteo el día ocho de julio; se entregó el paquete electoral, se sellaron los accesos, firmando de conformidad los consejeros electorales y representantes de Partidos sobre los sellos de resguardo; C)- El acta circunstanciada del día ocho de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral abrió la sesión de cómputo verificando que el área de resguardo no estuviera violada, lo cual por consenso unánime de Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos no hubo ningún comentario, y al llegar al cómputo de la casilla 0756 se tomaron las debidas precauciones, respecto a lo que el Código Electoral nos preceptúa en el artículo 221 párrafo primero, levantándose acta circunstanciada, terminando el cómputo sin ninguna inconformidad por parte de los Partidos Políticos; D)- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo electoral celebrada el ocho de julio pasado, en presencia de los miembros del Consejo Municipal Electoral y de los Representantes de los Partidos Políticos, se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla 0756 ubicada en el Remolino, comunidad de Juchipila Zacatecas, de conformidad con el artículo 221 del Código Electoral del Estado, y por acuerdo unánime se procedió a inutilizar las boletas sobrantes, mismas que al sacarlas del paquete ya estaban y sólo se contaron, habiendo doscientas setenta y tres; a



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

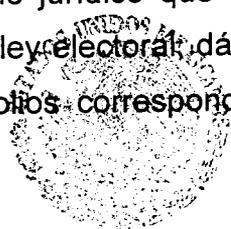
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

continuación se contabilizó los votos emitidos dando la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho, obteniendo un total de setecientos veintiuno, mencionando el representante del P.A.N. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA, que la mesa directiva de casilla 0756 juntamente con los representantes de partido contabilizaron un total de setecientos veinte boletas, observando que existe diferencia en el cómputo celebrado por ese Consejo Municipal Electoral en pleno, y los anteriormente señalados, por lo que el Consejo Municipal volvió a hacer el conteo y dio un total de setecientos veintidós votos. Que el recurrente contrario a lo manifestado en sus agravios conocía fehacientemente la causa, motivo, razón y fundamento legal por la que el Consejo Municipal del Distrito VI celebró el escrutinio y cómputo de la casilla 0756 básica, toda vez que estuvo presente en las sesiones descritas en los incisos B) y C), conduciéndose con falsedad al aseverar que el cómputo supletorio adolece de identificación de Distrito Electoral identificación plena de la casilla, funcionarios de casilla que recibieron la votación y Representantes de Partido acreditándose lo anterior con el hecho incontrovertible de la relación natural que existe entre todos y cada uno de los documentos descritos, que hacen narración clara y fehaciente que no dejan lugar a dudas, hechos que según se demuestran, fueron provocados por el Representante de casilla del recurrente, porque se negó a que se realizara el escrutinio por faltar supuestamente dos boletas, existiendo causa justificada para que el escrutinio y cómputo se efectuara en local diferente al de la casilla, causal originada por su propio representante. -----

----- El recurrente en relación a ese considerando expresa en su recurso de apelación, que le causa agravio al no valorizar sus pruebas pues la solicitud de nulidad de la casilla 566 básica que se instaló en la comunidad del remolino, señalando el tercero interesado que por no corresponder al municipio esa casilla, se debe desestimar, sin embargo, se puede inferir que se trata de un error y que se refiere a la 756 básica instalada en la comunidad el Remolino, y dice que en la misma se presentó en tiempo y forma la protesta en contra de los resultados, actualizándose la causal del 307, ya que el escrutinio y cómputo se celebró en lugar distinto al de su instalación sin motivo ni fundamento legal para que se suspendiera el cómputo y se realizará en forma supletoria por el Consejo Municipal, argumentado la sala inferior que todos los que en ella participaron estuvieron de acuerdo en que se realizará de esa manera, pasando en alto el principio jurídico que dice, nada por encima de la ley, cayendo en la anarquía violando la ley electoral, dándose también la anomalía de no haber asentado el número de folios correspondientes que se

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin.

SALA DE PRIMERA INSTANCIA  
ZACATECAS, ZAC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

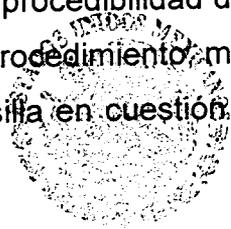
recibieron en casilla y sólo aparecer el número de boletas recibidas así como no analizar la conducta de ROSALBA HARO MERCADO y otros servidores públicos del municipio.-----

----- Estimamos infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que, según los hechos probados y descritos por la autoridad responsable existió motivo para que los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos acreditados en esa casilla tomaran el acuerdo unánime de suspender el escrutinio y cómputo de esta casilla, dada la actitud del representante del partido político recurrente, resaltando que el motivo era referente a la no coincidencia en el conteo de votos en las elecciones de Diputados y Gobernador, sin problema la de Ayuntamiento, y el hecho de que en la sesión de cómputo municipal no se presentó discrepancia alguna que atentará contra la certeza del sufragio, y estimando que el fin primordial en todo proceso electoral es la expresión de la voluntad libre del sufragio, patrimonio inherente del ciudadano concedido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta casilla, según se desprende del acta, esa voluntad se encuentra plasmada, como lo podemos apreciar en los apartados correspondientes a la votación emitida, incluyendo candidatos no registrados y votos nulos; por lo que a nuestro criterio se encuentra salvaguardado ese interés general de la voluntad ciudadana, fin principal; por otra parte la suspensión del cómputo es atribuible al representante del Partido Acción Nacional, por lo cual, no puede invocar su propio dolo en su beneficio y en esas condiciones no es viable jurídicamente declarar nula esta casilla, y en la especie consideramos como se ha indicado con anterioridad la Sala de Primera Instancia sujetó su actuación al derecho, por lo que no es operante su agravio, y por lo que respecta a los demás agravios que formula el recurrente en relación a esta casilla, deberá estarse a lo estimado en el párrafo último del considerando anterior. -----

----- QUINTO.- La Autoridad responsable en el considerando séptimo expone lo referente a la casilla 0747 básica en la que el recurrente manifiesta que dicha casilla fue instalada en lugar distinto sin causa justificada, solicitando se declare nulo el resultado de la elección pues considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 301 de la Ley Electoral del Estado; que se advierte incongruencia al no darse vinculación de los hechos en que basa la impugnación con el precepto legal presuntamente violado, requisito de procedibilidad del recurso, pero tomando en cuenta el principio de exhaustividad del procedimiento, manifiesta que es pertinente dejar en claro que el hecho de que la casilla en cuestión estuvo ubicada

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

en la calle Guadalupe Victoria número 144 en lugar del 143, del municipio de Juchipila, como debió de ubicarse de acuerdo a la lista de ubicación de la casilla, tiene el propósito fundamental de orientar a los electores para que ejerzan su derecho a sufragar, en ese sentido el lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse solamente como dirección, o sea una calle y un número, sino que lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando inducir a confusión al electorado, de manera tal que por la proximidad física y los signos externos, sea identificable por los electores y los Partidos Políticos para ejercer sus derechos el día de la Jornada Electoral, desprendiéndose de los documentos que obran en autos que la instalación de casilla no generó confusión en el electorado, considera que se robusteció el hecho con el acta final de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento que fueron firmados por todos y cada uno de los Funcionarios propietarios de la mesa directiva y los Representantes de Partidos Políticos para ejercer sus derechos el día de la Jornada Electoral, de esta forma no existe ningún indicio que haga presumir lo contrario a lo cual declara que es improcedente la causal de nulidad de votación en cuanto a lo que respecta a esta casilla.-----

----- El recurrente en este considerando expresa que le causo agravio, pues la casilla 747 básica fue instalada en lugar distinto sin causa justificada, y la cual es causal de nulidad de dicha casilla de acuerdo a lo establecido en el artículo 307, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley, señala que el órgano inferior que resolvió el Recurso de Inconformidad planteado, nuevamente sin hacer un análisis serio de la causa o razonamiento legal para el cambio de la ubicación de la misma, difiere el hecho de que únicamente manifiesta en su resolución que no puede existir confusión en el electorado, toda vez que dicha casilla se instaló físicamente en un lugar identificable para los electores, manifiesta que si bien es cierto que dicho lugar fue identificable también lo es que para que se pueda instalar la casilla en lugar distinto al señalado se deberían de tomar los pasos que especifica la ley como lo establece el artículo 196 en su último párrafo o sea que se requería la presencia de un juez o notario público que diera fe de esos hechos o de acuerdo al artículo 198 párrafo primero fracción V, el cambio de ubicación de la misma lo debería de haber dispuesto los consejos distritales o municipales en su defecto, por lo que por ningún momento es facultad de un Presidente de casilla cambiar la ubicación de la misma así haya sido aprobado por quienes la integran, pues estaríamos nuevamente cayendo en la anarquía y desorden y sentando precedente pues con estas acciones

TRIBUNAL  
ZACATECAS

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

se violenta la Ley Electoral por lo que se consideró que la misma reúne los requisitos del artículo 307 párrafo primero fracción I lo cual es suficiente para la anulación de la votación de la casilla...y por lo tanto en tal circunstancia ni el criterio ni la exhaustividad ni la lógica del juzgador puede estar por encima de la ley, dándose también la anomalía de no haber asentado el número de folios correspondientes que se recibieron en casilla y sólo aparecer el número de boletas recibidas así como no analizar la conducta de ROSALBA HARO MERCADO y otros servidores públicos del Ayuntamiento.-

----- Referente a los agravios que expone el recurrente en esta casilla, estimamos que la autoridad responsable argumenta acertadamente, que el criterio que han tenido en cuenta nuestras altas Autoridades para tener por entendido el concepto de ubicación de casilla, es el hecho de que no debe entenderse ubicación solamente como una dirección, es decir, una calle y un número, sino que lo importante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando inducir confusión en el electorado, de manera tal que por la proximidad física y los signos externos, sea identificable por los electores y los Partidos Políticos para ejercer sus derechos el día de la Jornada Electoral, cabiendo hacer notar que prácticamente es imposible que un elector dada la proximidad de los número 143 y 144 de la Calle Guadalupe Victoria de Juchipila, Zacatecas, al momento de acudir a esta casilla para emitir su sufragio se confunda, y además dada la notoria publicidad, manta señalando número de sección y de casilla y por otra parte que el representante del Partido político apelante firmo de conformidad el acta de escrutinio y cómputo avalando con ello su legal instalación y recepción de la votación, por lo que se considera por demás infundado el agravio que intenta hacer valer el recurrente, así como los demás que esgrime en relación a esta casilla, para lo cual deberá sujetarse a lo vertido en el último párrafo del considerando tercero de este fallo. Es aplicable a lo asentado la siguiente tesis de jurisprudencia: "INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- (Jurisprudencia No. 25, en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). Por otra parte el cambio del lugar de la casilla fue propuesto por el representante del Partido Acción Nacional, por lo cual no puede aducir su propio dolo, siendo el actuar de la Sala de Primera Instancia apegado a Derecho, ya que si existió una causa

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*





ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

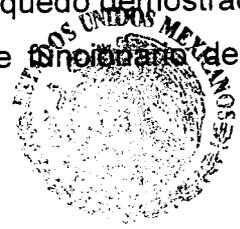
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

justificada para el cambio de domicilio, resultando infundado el agravio presentado por el recurrente.-----

----- **SEXTO.**- La autoridad A Quo en el **considerando octavo** expone lo referente a las casillas **0744** contigua y **0742** contigua del Distrito VI en que el recurrente invoca la causal prevista por el artículo 307 fracción VII de la Ley Electoral que porque en la primera casilla no se desprende motivo fundado para que **BEATRIZ CARRILLO FELIX Y FLORENTINO GARCÍA GARCÍA** estuvieron facultados para recibir la votación, violándose el procedimiento y en igual situación se encuentra **MARIA ELENA GOMEZ CORTES** respecto de la casilla 0742 contigua, argumentando la autoridad que las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas de conformidad por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, no manifestando ningún incidente o anomalía al respecto, robusteciéndose este hecho con el acta de asamblea de la sesión permanente del día cinco de julio del Consejo Municipal Electoral (f.93) en que **EDUARDO GONZALEZ ESPARZA**, Presidente de la casilla 0744 contigua, manifestó que no se presento ninguna circunstancia ni al inicio y durante la clausura de la Jornada Electoral, y **BERTA LETICIA NAVARRO CASILLAS** Presidente de la otra casilla manifestó lo mismo y que por tanto el Presidente de casilla actuó con estricto apego a derecho de conformidad al artículo 196 del Código Electoral, porque tiene no sólo la facultad sino obligación de designar funcionarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación, y consecuentemente no es procedente la causal de nulidad invocada respecto a las citadas casillas.-----

----- El recurrente dice que le causa agravio que el Tribunal se concrete a mencionar que en ambas casillas firmaron de conformidad los integrantes de las mesas directivas y los representantes de los partidos políticos, por que no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 196 párrafo primero o último que dice que en ausencia del presidente y de su suplente a las 8:45 horas el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará el personal del instituto encargado de ejecutarlas debiendo de requerir la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, lo que no se vio en la práctica el pasado 5 de julio, violentando con esto la elección; que el artículo 196 en ningún momento faculta, ni al presidente de la casilla ni a ningún funcionario del Consejo Municipal Electoral para que integre la mesa directiva de casilla sin seguir el procedimiento que contempla dicho numeral y que quedo demostrado con las copias tanto de la lista de ubicación de casillas como de ~~funcionarios~~ de casillas que las

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*





RECURSO DE APELACIÓN  
 NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
 PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
 TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

personas ya mencionadas estuvieron facultadas para integrar dichas mesas directivas de casilla, reiterando que el inferior causa agravios al no valorar las pruebas ofrecidas dejándole en estado de indefensión. Que igual en los considerandos anteriores la Primera sala omitió entrar al estudio de los demás agravios relativos a que no aparece el número de folios correspondientes que recibieron en las casillas y la conducta de BERTHA ROSALVA HARO MERCADO y demás funcionario y servidores públicos del citado municipio. -----

----- Relativo a este agravio ratificamos el criterio que tuvo el órgano jurisdiccional responsable al argumentar en que el Presidente de la casilla actuó con estricto apego a lo que establece el artículo 196 del Código de la materia, establece claramente que si no esta instalada la casilla a las 8:15 horas por no haberse presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuaran en su lugar los suplentes de estos y de que si a las 8:30 horas no esta integrada, pero estuviera el Presidente o el Suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación, y solamente "Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores de la sección electoral presentes" y en este supuesto se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público, haciendo notar que el recurrente esta interpretando en forma errónea este precepto, además de que no allegó las pruebas necesarias para que se actualizará la causal que invoca, pues solo obra a fojas 379 copia certificada del acta de instalación de la casilla número 744 contigua, en la cual no es visible la hora en que se instaló, apareciendo solo visible las 8 horas, no apreciándose los minutos, y en ese sentido el procedimiento que se dio fue el siguiente: el Presidente propietario EDUARDO GONZALEZ ESPARZA nombró de los electores presentes que aparecían en la lista nominal al Secretario y Primer Escrutador, recayendo en los Ciudadanos FLORENTINO GARCÍA GARCÍA Y BEATRIZ CARRILLO FELIX, respectivamente, situación que se encuentra permitida por la fracción II del artículo 196 del Código de la materia, y como lo aduce la Primera Sala, no sólo le es permitido designar funcionarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación, sino que constituye una obligación de su parte para el efecto de la recepción del voto, y al no estar asentado claramente que la instalación de la casilla no se había instalado hasta las 8:45 horas que es el caso de que necesariamente interviene el Consejo Municipal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
 ZACATECAS, ZAC.

*[Handwritten signature]*





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

Electoral para su instalación, lógico es que el procedimiento que tomo el Presidente Propietario de esa casilla fue el correcto dada su responsabilidad frente al electorado, procediendo conforme a las facultades otorgadas por el artículo en comento, aunado al hecho de que no se cuenta con elementos probatorios que acrediten lo contrario, dado que ni del apartado de incidentes se desprende algún indicio que nos lleve a la convicción de decretar nula la votación de esta casilla. Sirve de apoyo a lo anotado, lo sustentado por el Tribunal Federal Electoral en el criterio jurisprudencial:

**"SUSTITUCIÓN DE FUNARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA."**

- SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.
- SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.
- SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

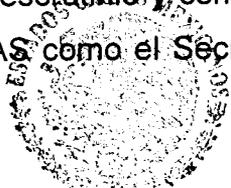
**"SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".**

- Sala Superior. S3EL 019/97
- Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel castillo González.-----

----- Tomando en consideración lo anterior, no opera el agravio que presenta el recurrente, toda vez que se aprecia que la Sala de Primera Instancia se ha conducido conforme a Derecho en el sentir de esta Sala de Segunda Instancia.-----

----- En lo que toca a la casilla 742 contigua en la que aparece la C. MARIA ELENA CORTEZ GOMEZ como funcionario de esa casilla, sin aparecer en el encarte oficial de ubicación de casillas y nombre de los funcionarios de las mesas directivas, le es aplicable lo vertido en el párrafo anterior, tomando en cuenta que en el expediente no obra el acta de la jornada electoral en la que aparezca la hora de la instalación de la casilla (obra acta de la jornada electoral de casilla 0742 básica f.383), siendo que al actor le corresponde la carga de la prueba, debió aportar por los medios legales el documento original del acta de instalación para que se pudiera apreciar de una manera precisa la hora en que se instaló la casilla que impugna y alega que debió intervenir la comisión municipal para su debida instalación, es decir, que a las 8:45 horas si no se ha instalado la casilla, en ausencia del Presidente y de su suplente, tomará el Consejo las medidas necesarias para la instalación de la misma, lo que no pudo ser factible en el caso en que nos ocupa, porque tanto en la casilla 0744 y 0742 contiguas estuvieron presentes los Presidentes de las Mesas Directivas respectivas, quienes estaban facultados como ya dijimos para hacer los nombramientos correspondientes; haciendo la observación de que en la casilla 0742 contigua aparecen en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo que tanto el Presidente BERTHA LETICIA NAVARRO CASILLAS como el Secretario PORFIRIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

REYES TOLENTINO corresponden a los que aparecen en el directorio de casillas, ocupando como primer escrutador la suplente BLANCA GALIDO LOPEZ y como segundo escrutador MARIA ELENA GOMEZ C., quien seguramente fue nombrada al estar presente y ante la ausencia del segundo escrutador tanto propietario como suplente, procedimiento totalmente valido, y que en consecuencia la Primera Sala haya estimado improcedente la causal de nulidad intentada, aunado a lo anterior el hecho de que el representante del Partido político apelante firmó de conformidad el acta de escrutinio y cómputo, avalando con ello su legal instalación y recepción de la votación, por lo que se considera por demás infundado el agravio que intenta hacer valer el recurrente, así como los demás agravios que esgrime en relación a esta casilla, para lo cual deberá estarse a lo estimado en el último párrafo del considerando tercero de este fallo. -----

----- **SEPTIMO.-** En el **considerando noveno** de la resolución recurrida, la Autoridad Responsable resuelve la petición de nulidad relativa a la fracción III del artículo 307 del ordenamiento legal de la materia, respecto a las casillas **0746, 0756 y 0747 básicas y 0744 y 0742 contiguas** que el inconforme argumentó "por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla". La Sala de Primera Instancia, aduce que las apreciaciones del recurrente son inadmisibles según lo demuestran las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, total de boletas recibidas, de electores que votaron y de boletas sobrantes inutilizadas, situación que se encuentra avalado por los integrantes de las mesas directivas y representantes de partidos políticos acreditados ante la casilla y de que el C. CARLOS MOCTEZUMA VIRAMONTES MEDINA (representante del Partido Acción Nacional) se registro voluntariamente en las brigadas especiales para supervisar casillas urbanas, no existiendo manifestación en esa brigada por las casillas electorales, y que no aportan el más mínimo indicio para probar su petición, no sin antes la Autoridad Responsable hacer una exposición profunda de interpretación de la fracción III del artículo 307, haciendo notar que la ley imperativamente se refiere a la computación de votos y no a computación de boletas, y que el recurrente esta en la hipótesis en que debe existir error grave que anula el acto jurídico y afecta lo esencial del mismo de tal manera que implique la invalidación, anulación e inexistencia del acto de análisis, lo que no se surte en este caso, y por otra parte tampoco acredita el otro elemento que es el dolo manifiesto en la computación por lo menos de boletas, siendo de explorado derecho que los

AL P  
ZAC

*[Handwritten signature]*





ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**C O T E J A D O**

anteriores elementos deben de demostrarse. -----

----- El recurrente afirma que le causa agravios tal considerando, porque con el criterio que tratan de aplicar violentan el Código Estatal Electoral, pues un principio de derecho es que nadie puede estar por encima de la ley y en que varias personas o integrantes de las casillas electorales o los consejos municipales estén de acuerdo de hacer actividades contrarias a lo que especifica el Código, no debe ser razón para que quienes tienen la responsabilidad de resolver las controversias avalen dichas conductas contrarias a lo especificado por el Código que rige la materia cayendo en la anarquía y desorden. -----

-----Tocante a este agravio, y atentos al principio de derecho consistente en que, el que afirma esta obligado a probar, en la especie, el recurrente no indica con claridad de que forma la diferencia o error grave y dolo manifiesto que dice encuentra en cada casilla impugnada le afecta o causa agravio, sin embargo, ante la deficiencia de la queja, y de que este Tribunal no está obligado de suplir de oficio esa deficiencia, no obstante, en atención al principio de exhaustividad procedemos a entrar al estudio de las casillas clasificadas, en este apartado, apreciamos de la relación que resulta del escrito del recurso de apelación, que el recurrente no aporta ningún dato aritmético, o menciona indicio que nos lleve a la presunción de que se cometió algún error grave o un evidente dolo en la computación de la votación de esas casillas, además de no precisar los conceptos de violación que le causa tal "anomalía", motivos por los cuales esta Sala de Segunda Instancia considera que, no basta como lo hace el recurrente, en señalar que tales casillas se encuentran en el supuesto (X) del artículo 307 del Código Electoral, sino que es necesario que precise los conceptos de violación y los agravios a su partido, pues atendiendo la fracción VII del artículo 284 del Código de la materia, que establece, que no se señalen agravios o los expresados no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir, es decir, que se señalen claramente, y en el caso que nos ocupa el recurrente no lo hace, por lo que en nuestro concepto no existen los agravios que debieron expresarse, y lo expresado no puede ser considerado como tales, dada la obscuridad con que los expresa, porque no contienen una relación clara y precisa de los puntos controvertidos y que dice le causan agravios; y si bien es cierto que menciona el precepto jurídico que considera ha sido violado artículo 307 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado, también lo es que es inatendible, por no contener un razonamiento jurídico tendiente a justificar las violaciones, que dice el representante del Partido Acción

SECRETARÍA GENERAL

ELECTORAL  
ZAC.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

92

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

Nacional se cometieron en perjuicio de su partido, estimando necesario hacer hincapié en que en las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas (con excepción de la 0756 básica, que no se elaboró) no señalan en el apartado de incidentes ninguna observación, y el hecho de haber sido firmadas por los funcionarios de casilla y representantes de los Partidos, nos hace presumir que no se cometió ninguna anomalía, haciendo notar que tales documentos producen prueba plena al estar autorizados por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones y firmados además por los representantes de los partidos contendientes que se acreditaron en la casilla, entre ellos el representante del partido recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código de la materia, y por otra parte el actor no aporta prueba alguna de su dicho que contradiga la autenticidad o veracidad de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se estima infundado el agravio inexistente respecto de las casillas mencionadas en este considerando. Ahora bien, interpretando que el recurrente impugna por existir error aritmético o dolo manifiesto en la Votación; del escrito de inconformidad se desprende que se solicita la anulación de la votación recibida en las casillas que demanda, sustentándose en la causal que previene la fracción III del artículo 307 del Código Electoral en vigor, misma que refiere dos hipótesis, error grave o el dolo manifiesto en la computación de los votos, condicionado esto a que sea determinante en el resultado de cada casilla impugnada. Es necesario precisar en cuanto al dolo, éste se integra por dos elementos: uno intelectual que consiste en el conocimiento o la conciencia de quebrantar un deber, y el otro, el volitivo, que es precisamente el querer, la voluntad de realizar el acto, consecuentemente supone también la identificación plena de la persona a quien se acusa de quebrantar el deber, concretamente debe señalarse quien o quienes actuaron con dolo, pues éste no es abstracto, en la medida en que hay conciencia y voluntad, y necesariamente se refiere a personas concretas. Debe hacerse notar también las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y ocasión en la realización de la conducta dolosa, siendo además necesario establecer con claridad y precisión en cada una de las casillas que se impugnan, quien actuó con dolo y en que se hace consistir éste. En materia electoral y en general, es un principio del derecho que el dolo no se presume, debe demostrarse plenamente. El anterior criterio se sustenta en la jurisprudencia número 16 del Tribunal Federal Electoral de 1991, que nos permitimos transcribir:

**"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA.-** Esta Sala considera, que independientemente de que el partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SALA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fe en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla y, consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error.(Tribunal Electoral Federal 1991)"

----- Por lo que se deberá entender que se trata de error y no dolo, el error aritmético detectado en una casilla, siendo necesario antes analizar la hipótesis normativa del artículo 307 fracción III del Código Electoral vigente, que habla de error grave y que sea determinante para la anulación de la votación de la casilla, estando ante una causal de nulidad compleja, en la cual no basta la existencia del error, sino que debe ser grave y determinante, para lo cual se realizó un estudio de determinancia con las casillas impugnadas, desglosado con los elementos comprobatorios que constan en las actas de escrutinio y cómputo, consistente en señalar en cada casilla primer lugar y segundo lugar votación, diferencia existente entre ambos, así como la diferencia entre total de electores y suma de votos extraídos de la urna, para el caso de que el resultado de esta segunda diferencia resulte negativa, al aparecer mayor número de boletas que electores, restar esa cantidad a la diferencia resultante entre primero y segundo lugar, para de esa operación llegar a la determinancia que altere el resultado de la votación, en otros términos, el error será determinante cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podrá haber alcanzado el mayor número de votos, y de dicho estudio se desprende que existe la casilla 0756 básica, en la que no se detecta error grave, sino **error leve**, que no es determinante para estimarla susceptible de anulación al no cambiar el primer lugar al segundo lugar de votación:

CASILLA	1ER LUGAR	2º LUGAR	DIFER. 1º Y 2º	TOTAL ELECT.	PAN	PRI	PRD	PT	NUL OS	VOTOS URNA	DIF. T/E V/U	DETER
0746 B.	122	107	15	281	107	122	42	4	5	280	1	
0756 B.	171	139	32	448	134	171	139	3	11	458	-10	22
0747 B.	126	114	12	281	114	126	31	2	7	280	1	
0744 C.	117	101	16	261	101	117	31	1	11	261	0	
0742 C.	143	107	36	305	107	143	36	6	13	303	2	

Como se aprecia, en las indicadas se contemplan pequeñas diferencias que arrojan los resultados de votación de las casillas, con el total de electores que ocurrieron a votar, y que en razón al error leve deben conservarse el resultado estado en que resultaron al no alterarse cualitativamente el sentido de la votación, dado que con





ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL  
ZACATECAS, Z.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

Código de la materia, cerciorándonos que no se actualiza la causal de nulidad, y por ende ratificar la decisión del inferior, estimando oportuno para robustecer nuestra apreciación, aplicar el criterio sustentado por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en sus tesis: número doce que dice:

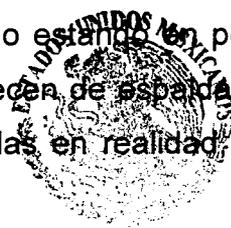
"ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION". Tesis número doce, visible a foja 684 de la memoria 1994.

"ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA POR ANOMALIAS EN EL. Tesis número 22, visible a foja 686 de la memoria 1994

-----OCTAVO.- Que la autoridad responsable en su considerando décimo trata lo concerniente a la causal II del artículo 307 del Código Electoral del estado, que el partido inconforme pide se actualice en las casillás 0746, 0756 y 0747 básicas, 0744 y 0742 contigua, aduciendo que BERTHA ROSALVA HARO MERCADO y servidores públicos del Ayuntamiento, por orden del Presidente Municipal implementaron el carrusel fraudulento, compra de votos, acarreo, intimidación, presión moral y económica para inclinar la votación a su favor. Expone la autoridad que el recurrente para acreditar su dicho acompañó una serie de fotografías, en las cuales al pie se inscribió la manera en que se hacía proselitismo, anexando lista de electores con fotografía a manera de identificar a los integrantes de las fotografías, lo que resulta imposible tratándose de BERTHA ROSALVA HARO MERCADO y MARISELA HUERTA TOVAR por encontrarse de espaldas y ARTURO MERCADO LOPEZ por encontrarse distante de la cámara y la fotografía de una camioneta repartiendo despensas, aunada dicha prueba con vídeo cassette VHS presentado en fecha veintiuno de julio del año en curso, referente a entrevistas a diferentes personas que dicen se compraban en doscientos cincuenta pesos sus credenciales, pero que algunas de ellas eran del PAN, sin especificar fehacientemente, lugar, tiempo y circunstancias. Que de su análisis no se está en condiciones de hacer ninguna valoración sobre la validez probatoria relativa de las técnicas de eficiencia limitada para derivar de ellas aunque fuera presunciones, porque si bien es cierto que dentro del acta circunstanciada de fecha cinco de julio, únicamente se manifiesta por parte del Representante del PRD que el Representante General de su partido le comunica que andan dos camionetas del PRI acarreando gente para votar, y que una camioneta pertenece a JESUS DIOSDADO y otra con placas americanas no obran elementos que puedan robustecer, no estando en posibilidades de saber realmente si alguna de las personas que aparecen de espaldas en las fotografías o únicamente se muestra la camioneta, sean ellas en realidad, al igual que las que

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN  
NUM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

aparecen en el vídeo cassette VHS, menos aún, se puede dar algún indicio tendiente a probar que el día de la elección los referidos se dedicaron a ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión a los electores, de tal manera que afectaran la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos fueran determinantes en los resultados de la votación de esas casillas. -----

----- El apelante dice que le causa agravio la resolución en este punto, porque de las fotos se desprende la estrategia de dar despensas presionando a los que las recibían para que votaran a favor del PRI, y también se puede apreciar claramente que los transportan camionetas con el nombre del candidato a la gubernatura por parte del PRI y dicha entrega los hacen funcionarios del Municipio, entre ellos BERTHA HARO MERCADO; en cuanto al vídeo cassette están las declaraciones de diferentes personas y en el mismo señalan fechas, nombres y cantidades de quienes, cuanto y cuando les hicieron los ofrecimientos a algunos de ellos les compraron su credencial y más a los que estaban identificados con el partido que represento a otros mas les ofrecían cantidades por votar por el PRI varios de ellos aceptaron el soborno por la necesidad, otros desdeñaron pero señalan nombres de las personas que hacían estos ofrecimientos y que fue determinante para los resultados de la votación.-----

----- En cuanto a este agravio, del cual ya hicimos ciertas apreciaciones en el Considerando Tercero de este fallo, abonamos para mayor abundamiento, que de la administración y valoración de los referidos elementos probatorios técnicos, esta Sala también llega a la convicción de que el partido político apelante no acredita que los hechos o actos ya mencionados constitutivos de presión económica o moral ejercida hacia los electores, se hayan presentado durante cierto lapso comprendido en la jornada electoral, en forma tal que hubieran tenido alguna repercusión en el resultado de la votación, lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar si fueron o no determinantes para el resultado de la votación, ni tampoco prueba que se hallan dirigido a un número concreto de ciudadanos, lo que también es un óbice para considerar si estos hechos revisten el carácter de determinantes para el resultado de la votación, por lo que esta última situación imposibilita la deducción de algún número preciso de votos que se hubieran emitido a favor del partido político que quedara en primer lugar en estas casillas y que se hubiera beneficiado de la presión mencionada, siendo aplicable el criterio jurisprudencial

**"87. PRESION SOBRE LOS ELECTORES CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.-** SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución

IBUN/ 2

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*



ESTADAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTADAL ELECT  
ZACATECAS, ZAO.

RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORA  
**C O T E J A D O**

Democrática.14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática.14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-001/94. Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-101/94 y Acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 21-IX-94. Unanimidad de votos. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-025/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. (Dicha tesis fue publicada como relacionada en la página 712 de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral).

----- Por lo que su agravio es inoperante por no demostrar el segundo extremo de la causal que invoca, resultando que el fallo de la sala de Primera Instancia se encuentre ajustada a derecho.-----

----- Debemos concluir, que después de un estudio minucioso de todas las pruebas que obran en autos y otorgarles el valor que merecen conforme a la ley de la materia, así como a la Presuncional en su doble aspecto humano y legal, que se desahoga por su propia naturaleza y que en el caso que nos ocupa no favoreció en lo absoluto a la parte recurrente, al no haber aportado elementos probatorios suficientes para acreditar sus agravios, y que del contexto de este fallo queda claro que al no estar demostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a decretar su confirmación, pues al llegar al conocimiento del fallo recurrido, nos cercioramos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento lógico - jurídico tendiente a justificar dentro del marco de la sana crítica, buen juicio y experiencia, y desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que el partido recurrente no acreditó las causales que invocó, como tampoco los agravios vertidos en esta Segunda Instancia, y en esas condiciones debemos ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución impugnada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 sección 13, 75 -A y 75- B, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 1º, 267, 268, 269, 270, 271, fracción III, inciso b), 273, 274, 288, 289-A, 302, 305, 306, 307, 308, 309 y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:-----

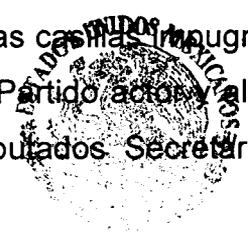
**RESOLUTIVOS**

----- PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación.-----

----- SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus parte la resolución recurrida, y por tanto improcedentes de anulación las causales impugnadas.-----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido actor y al partido tercero interesado en su domicilio y por oficio a los Diputados Secretarios de la Mesa

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*





RECURSO DE APELACIÓN  
NÚM. EXP.: SSI-RA-003/998  
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Directiva de la Legislatura del Estado y a la autoridad responsable.-  
**CÚMPLASE.**-----

----- Así lo resolvió el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos de los CC. Magistrados Licenciados Octavio Macias Solis, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, el primero en su carácter de Magistrado Presidente y ponente de la presente causa, en sesión pública de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, firmando para todos los efectos legales ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que autoriza y da fe.  
**DOY FE.**-----



TRIBUNAL ESTATAL ELEC  
ZACATECAS, ZAC.

PROPOR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLÍS

MAGISTRADA

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

ESTADO



ESTATAL  
ZAC

ESTATAL  
ZAC